



Roj: **SAN 2449/2023 - ECLI:ES:AN:2023:2449**

Id Cendoj: **28079230062023100317**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **10/05/2023**

Nº de Recurso: **696/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000696 /2021

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 03162/2021

**Demandante:** D. Jesus Miguel , D<sup>a</sup>. Caridad y D. Juan Francisco

**Procurador:** D<sup>a</sup> MONTSERRAT GÓMEZ HERNÁNDEZ

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidenta:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 696/2021, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Montserrat Gómez Hernández, en nombre y representación de D. Jesus Miguel , D<sup>a</sup>. Caridad y D. Juan Francisco , contra las Resoluciones del Ministerio del Interior de fecha 27 de agosto de 2020 ( Expediente nº NUM000 ) respecto a Jesus Miguel ; Resolución de fecha 26 de agosto de 2020 (Expediente nº NUM001 ) respecto a Caridad , y Resolución de 27 de agosto de 2020 (Expediente NUM002 ) respecto a Juan Francisco , por las que se deniega el derecho de asilo y protección subsidiaria a D. Jesus Miguel , D<sup>a</sup>. Caridad y D<sup>a</sup>. Juan Francisco . Ha sido parte LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado al efecto en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que por la que conforme a las alegaciones de esta demanda, se revoque el acto administrativo dictando otro conforme a Derecho.

**SEGUNDO** .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante escrito por el que se opuso a la concesión del derecho de asilo a los recurrentes, allanándose a la pretensión de reconocimiento de protección subsidiaria.

**TERCERO** .- Contestada la demanda, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento y votación, acordándose el mismo para el 3 de mayo del presente año, fecha en que tuvo lugar.

Siendo ponente la Magistrado Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Vegas Torres.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La parte demandante impugna las Resoluciones del Ministerio del Interior de fecha 27 de agosto de 2020 (Expediente nº NUM000 ) respecto a Jesus Miguel ; Resolución de fecha 26 de agosto de 2020 (Expediente nº NUM001 ) respecto a Caridad , y Resolución de 27 de agosto de 2020 (Expediente NUM002 ) respecto a Juan Francisco , por las que se deniega el derecho de asilo y protección subsidiaria D. Jesus Miguel , D<sup>a</sup>. Caridad y D<sup>a</sup>. Juan Francisco .

D. Jesus Miguel , nacional de para fundamentar su solicitud manifestó haber nacido en una zona puramente ucraniana y él es hablante de ruso. Que siempre recibió amenazas por ello y que empeorado desde que comenzó la guerra. Aguantaron hasta 2012, las presiones de los grupos nacionalista ucranianos, entonces se fueron a Rusia. Allí todo iba bien hasta el 2014, cuando comenzó el conflicto armado, entonces él y su mujer perdieron su trabajo, ya que ambos son de la localidad de DIRECCION000 , una zona considerada fascista y nacionalista por los rusos, así que fueron despedidos y tuvieron que regresar a Ucrania. Que, al haber regresado de Rusia, los Ultras derecha de Ucrania los consideraron rusos extremistas. En el mes de abril de 2018, fue asaltado por ultras ucranianos, les pidieron un cigarro y al responder en ruso fue agredido, golpeándolo en la cabeza con un bate de beisbol, que ahora no tiene un parte médico de ello pero que se lo podrían enviar desde allí. Que en su país no consigue trabajar ya que nadie lo contrata por ser ruso parlante. En fecha 03/06/2018 una persona llegó para notificación ide incorporarse al ejército obligatoriamente, el intento evitar esto, en base a su situación ya que su mujer se encontraba embarazada, pero la respuesta fue que debía incorporarse de forma obligatoria. Que a la vista de todo esto, él con su mujer deciden salir del país, y acuden a España ya que aquí vive un amigo del colegio llamado DIRECCION001 , vive en Valencia. Preguntado para que explique por qué de habla en ruso y tiene una formación rusa siendo de una zona ucraniana nacionalista, manifiesta que sus familias emigraron a DIRECCION000 , desde zonas pro Rusas, y mantuvieron para él y su esposa, el idioma y formación rusa.

D<sup>a</sup>. Caridad , también nacional de Ucrania, manifestó que sus padres la educaron en el idioma ruso, en un colegio nacionalista ruso, pero dentro de Ucrania, pegando a la frontera de Polonia, en la ciudad de DIRECCION000 , una zona de ultraderecha. Debido a las amenazas de la sociedad en general al hablar ruso en Ucrania, por el solo hecho de que los escucharan hablar ruso, por la calle recibían golpes y amenazas. En el 2012 se fue junto a su marido a Rusia, concretamente a Moscú. En 2014 perdieron ambos el trabajo al tener pasaportes de Ucrania. Que al ver sus pasaportes como ucranianos no los contrataban por lo que decidieron volver a Ucrania a su ciudad natal, DIRECCION000 . Siendo considerados en su ciudad como 'extremistas rusos', al hablar ruso y por saber que habían venido de Rusia. En el mes de abril de 2018, varias personas llegaron y pegaron a su marido, siendo asaltado por ultras ucranianos, le pidieron un cigarro y al responder en ruso fue agredido, golpeándolo en la cabeza con un bate de beisbol. Manifestando la dicente que su marido tiene cicatrices de esas heridas en la cabeza y otra en la ceja. Que en ese momento la dicente estaba embarazada, si bien anteriormente estuvo embarazada y por los nervios y la tensión que sufrían perdió el bebé. El tres de junio del 2018 su marido recibió un justificante, pero lo recibió su madre. Pero ella no lo recogió para que su marido no tuviera que incorporarse al servicio militar. Que, tras reunirse toda la familia, y su marido personarse en las dependencias del ejército para solicitar permiso para no acudir al servicio debido a que pronto sería padre y no quería morir en el conflicto, y siendo esto denegado, decidieron salir del país. Que decidieron venir a España, ya que en Valencia tienen un amigo de la infancia llamado DIRECCION001 el cual vive en Valencia. Viniendo a España el uno de julio del año 2018. Que cuando la dicente vino a España estaba embarazada de cinco meses, dando a luz en Valencia a su bebé, Juan Francisco en fecha NUM003 /2018. Que han tenido que huir de su país por salvar el futuro de su bebé, que perdieron a su primer niño por los



nervios y el conflicto que sufren en su localidad. Que regresar a Ucrania, manifiesta que no quiere ni pensarlo de lo mal que la podría pasar. Que para su bebé no sería bueno. Que no tienen futuro en Ucrania ni en Rusia, porque en ambos lugares son considerados extremistas o fascistas dependiendo el lugar donde estén, por la que no ven futuro, y sobre todo peligro en sus vidas.

Igualmente fue solicitada la protección de asilo por D<sup>a</sup>. Juan Francisco por extensión familiar.

**SEGUNDO.-** La resolución impugnada, tras estudiar la situación del país y las manifestaciones de los solicitantes de asilo concluye que, en el presente caso, dado que la persona solicitante no residía en ninguna de las regiones concretas en las que se localiza actualmente la situación de conflicto en Ucrania, se considera que su regreso a su país de origen no supone un riesgo real de sufrir amenazas graves contra su vida o su integridad motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno, tal como viene entendiendo la Audiencia Nacional (ver, por ejemplo, SAN de 25 de septiembre de 2019, rec. 262/2018, SAN de 1 de octubre de 2019, rec. 223/2018, o SAN de 2 de octubre de 2019, rec. 529/2018, entre las más recientes). Tampoco se desprende del relato de la persona solicitante la posibilidad de que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, ni se identifica un riesgo de tortura o tratos inhumanos o degradantes en el caso de retorno a su país de origen. Así pues, no concurren las circunstancias que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Y con base en lo anteriormente expuesto, deniega tanto el derecho de asilo como la protección subsidiaria, dado que de la documentación obrante en el expediente no se desprende que la persona solicitante se encuentre en alguno de los casos de los artículos 3 y 4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

**TERCERO.-** Di sconforme con la resolución recurrida, aduce la parte la persecución descrita por los solicitantes refiere unos hechos que están considerados como motivos por alguna de las causas recogidas en la Convención de Ginebra de 1951 (CG51) y en la Ley de Asilo 12/2009 de 30 de octubre, que establecen que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que debido a temores fundados de ser perseguida, se encuentra fuera del país de nacionalidad y no puede, o a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país. Que de los datos que aportan los recurrentes en su solicitud resulta evidente que concurren los requisitos necesarios establecidos en la ley para que pueda y deba concederse la protección solicitada .

Añade que debe tenerse en cuenta la situación de extrema gravedad como consecuencia de la invasión militar de Rusia en Ucrania, y lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, por el que se ha ampliado la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, a personas afectadas por el conflicto de Ucrania que puedan encontrar refugio en España y recuerda que la Unión Europea acordó facilitar la acogida indiscriminada de los refugiados procedentes de Ucrania sin exigirles la solicitud de asilo.

Por lo demás aducen que se ha de considerar la existencia de elementos necesarios para la concesión del estatuto para la protección subsidiaria a los recurrentes.

El Abogado del Estado se ha allanado la pretensión consistente en el reconocimiento de la protección subsidiaria.

**CUARTO. -** El art. 2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, establece que: *"El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967"*.

Y el art. 3 de la citada norma dispone que: *"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9"*.

En el caso examinado el recurrente fundamenta su solicitud en la situación bélica de su país.

Pues bien, la resolución impugnada ha procedido al detallado examen de la petición de asilo, considerando varias fuentes públicas y la situación de conflicto de Ucrania, para terminar concluyendo que el relato de los solicitantes no refleja una persecución o riesgo de padecerla, por motivos de raza, religión, nacionalidad,



opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, y, por lo tanto, conforme al art. 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, no cabría conceder la protección internacional.

Frente a estos razonamientos no se ha articulado una contradicción idónea a fin de justificar o sembrar la duda acerca de estas aseveraciones, que se apoyan en un estudio pormenorizado de la historia reciente del país.

**QUINTO.-** La conclusión a la que llega esta Sala no supone desconocimiento de la actual situación de Ucrania como consecuencia de la invasión por parte de la Federación Rusa de dicho país y que a la fecha en que se dicta la presente sentencia es notorio y suficientemente conocido que Ucrania se encuentra inmersa en un conflicto internacional incardinable en el citado artículo 10 c) de la Ley de Asilo, sin que la actual inestabilidad y volatilidad de la situación permita considerar la posibilidad de reubicación interna en condiciones de seguridad y razonabilidad.

A la misma conclusión, ha llegado las Sentencias de esta Sala de la Sección 1ª de 10 de marzo de 2022 -recurso nº. 2.463/2019 -, y de 12 de mayo de 2022 -recursos números 1.052/2020, 1.252/2020 y 1.320/2020, de la Sección 2ª de 4 de marzo de 2022 -recurso nº. 1.276/2020 -, y de la Sección 3ª de 2 de marzo de 2022 -recurso nº. 1.655/2020-.

En base a lo razonado se considera la existencia de elementos necesarios para la concesión del estatuto para la protección subsidiaria a los demandantes.

Esa circunstancia explica el allanamiento del Abogado del Estado a la pretensión de concesión de la protección subsidiaria interesada siguiendo el criterio ya expresado en otras sentencias de esta Sala, así, de la Sección 1ª de 10 de marzo de 2022 -recurso nº. 2.463/2019-, y de 12 de mayo de 2022 -recursos números 1.052/2020, 1.252/2020 y 1.320/2020 y 20 de mayo de 2022, rec. 652/20, de la Sección 2ª de 4 de marzo de 2022 -recurso nº. 1.276/2020 -, y de la Sección 3ª de 2 de marzo de 2022 -recurso nº. 1.655/2020 -, entre otras.

**SEXTO.-** Pr ocede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso, la anulación de la resolución recurrida y el reconocimiento del recurrente del derecho a obtener la protección subsidiaria por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, cada parte satisfará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Dª Montserrat Gómez Hernández, en nombre y representación de **D. Jesus Miguel , Dª. Caridad y D. Juan Francisco** , contra las Resoluciones del Ministerio del Interior de fecha 27 de agosto de 2020 ( Expediente nº NUM000 ) respecto a Jesus Miguel ; Resolución de fecha 26 de agosto de 2020 (Expediente nº NUM001 ) respecto a Caridad , y Resolución de 27 de agosto de 2020 (Expediente NUM002 ) respecto a Juan Francisco , por las que se deniega el derecho de asilo y protección subsidiaria a D. Jesus Miguel , Dª. Caridad y Dª. Juan Francisco sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, que se **notificará** en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.